Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2141 (16/09/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante es una cooperativa ubicada en Canarias, la cual agrupa a miles de pequeños socios agricultores productores de plátanos. Uno de los socios, residente en Canarias, contrata con una mercantil ubicada en la Península un servicio de maduración de plátanos.

Se consulta si la operación descrita está o sujeta al IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La prestación de servicio de maduración de plátanos objeto de consulta se encuentra sujeta al IGIC con independencia de dónde se encuentre establecido el empresario o profesional prestador del servicio. Puesto que el prestador del servicio de maduración no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC, se invertirá la condición de sujeto pasivo en el agricultor destinatario del servicio, estando obligado a declarar la cuota devengada del IGIC a través de la autoliquidación periódica que, su caso, está obligado a presentar; o a través de una autoliquidación ocasional (modelo 412) de no estar obligado a declarar autoliquidaciones periódicas.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante es una cooperativa ubicada en Canarias, la cual agrupa a miles de pequeños socios agricultores productores de plátanos. Uno de los socios, residente en Canarias, contrata con una mercantil ubicada en la Península un servicio de maduración de plátanos.

Se consulta si la operación descrita está o sujeta al IGIC.

SEGUNDO.- Al referirse la consulta a la localización del hecho imponible, se recibe informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (BOE del 29 de diciembre) relativo a la territorialidad:

"Uno. El ámbito espacial de aplicación del Impuesto es el territorio español, determinado según las previsiones del apartado siguiente, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas, definido en el artículo 3º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Dos. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1.º «Estado miembro», «Territorio de un Estado miembro» o «interior del país», el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea definido en el mismo, para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones:

a) En la República Federal de Alemania, la Isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; en el Reino de España, Ceuta y Melilla y en la República Italiana, Livigno, en cuanto territorios no comprendidos en la Unión Aduanera.

b) En el Reino de España, Canarias; en la República Francesa, los territorios franceses a que se refieren el artículo 349 y el artículo 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; en la República Helénica, Monte Athos; en el Reino Unido, las Islas del Canal; en la República Italiana, Campione d´Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano, y en la República de Finlandia, las islas Aland, en cuanto territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.

2.º "Comunidad" y "territorio de la Comunidad", el conjunto de los territorios que constituyen el «interior del país» para cada Estado miembro, según el número anterior.

3.º "Territorio tercero" y "país tercero", cualquier territorio distinto de los definidos como «interior del país» en el número 1.º anterior.

(...).".

El artículo 4.Uno de la misma Ley señala que estarán sujetas al Impuesto "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.".

El artículo 5 de la Ley del Impuesto señala que:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).".

Define el artículo 5, en su apartado dos, de la citada Ley las actividades empresariales o profesionales como "las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

(...).".

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley 37/1992 define el hecho imponible prestación de servicios como "toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes". El apartado Dos, número 6º del mismo artículo 11 dispone que se consideran prestaciones de servicios "las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.".

Tercero.- En cuanto al lugar de realización de las citadas prestaciones de servicios, habrá que estar a la regla general contenida en el artículo 69.Uno.1º de la Ley del Impuesto, el cual establece:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

(...).".

De acuerdo con lo anterior, el servicio objeto de la presente consulta se entenderá realizado en el territorio de aplicación del Impuesto cuando el destinatario del mismo sea un empresario o profesional actuando como tal y tenga en dicho ámbito espacial la sede de actividad económica o cuente en el mismo con un establecimiento permanente o, en su defecto, su residencia o domicilio habitual siempre que los servicios en cuestión tengan por destinatarios a esa sede, establecimiento, residencia o domicilio.

En base a la escueta información aportada en el escrito de consulta, dado que el destinatario del servicio prestado al socio de la cooperativa consultante es un empresario o profesional que actúa como tal y que no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, el citado servicio de maduración de los plátanos se encontrará no sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido."

TERCERO.- Partiendo de los siguientes hechos:

- Los agricultores que han contratado la prestación de servicios de maduración de plátanos tienen la consideración de empresarios o profesionales a efectos del IGIC, conforme al artículo 5 de la Ley 20/1991 que dispone:

"*1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

(...)

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1°. Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2°. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)"

- La prestación de servicios de maduración de plátanos es contratado por un empresario o profesional (un agricultor) actuando como tal.

- La prestación de servicios de maduración de plátanos tiene como destino la sede de la actividad económica del agricultor o su domicilio o residencia habitual, en Canarias.

La prestación de servicios objeto de la presente consulta se encuentra sujeta al IGIC con independencia de dónde se encuentra establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, que dispone lo siguiente:

"*Uno. Reglas generales.*

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Parece desprenderse de la consulta efectuada que el prestador del servicio de maduración no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC, por lo que se produce la inversión del sujeto pasivo en el agricultor destinatario del servicio que sí se encuentra radicado en en este territorio. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991 que dispone:

"*2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:*

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

En el supuesto que el agricultor no tenga obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, bien porque realiza exclusivamente operaciones sujetas al tipo cero y no ha ejercitado el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios, bien porque está acogido al régimen especial del pequeño empresario o profesional o bien porque está acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, estará obligado a declarar la cuota devengada como consecuencia de la prestación de servicios de maduración de plátanos a través de una autoliquidación ocasional (modelo 412), siendo aplicable el tipo de gravamen general del 7 por ciento de acuerdo con el artículo 51.1.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

El artículo 58.1.a) del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, dispone:

"*1. Están obligados a presentar la autoliquidación ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:*

a) Los empresarios o profesionales que no están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas, cuando tengan la obligación de declarar una cuota devengada del Impuesto General Indirecto Canario."

Conforme al apartado 3 del citado artículo 58, el período de liquidación coincidirá con el mes natural y la autoliquidación ocasional deberá presentarse el mes natural siguiente a la finalización del período de liquidación mensual.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la prestación de servicio de maduración de plátanos objeto de consulta se encuentra sujeta al IGIC con independencia de dónde se encuentre establecido el empresario o profesional prestador del servicio. Puesto que el prestador del servicio de maduración no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC, se invertirá la condición de sujeto pasivo en el agricultor destinatario del servicio, estando obligado a declarar la cuota devengada del IGIC a través de la autoliquidación periódica que, su caso, está obligado a presentar; o a través de una autoliquidación ocasional (modelo 412) de no estar obligado a declarar autoliquidaciones periódicas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de septiembre de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PRESUPUESTOS

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García